

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: Trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Bolefín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Señale el número por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolefín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolefín OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 diciembre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN

Núm. 1.626.

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Real decreto-ley, número 1.377, que establece el Nuevo Régimen de la Economía del Carbón, es necesario que el Consejo Nacional de Combustibles disponga regularmente de los datos precisos para formar la estadística de producción, circulación, comercio y consumo de carbones que sirva de base para la regulación que los preceptos de la citada ley determina, y a fin de dar carácter de homogeneidad a los antecedentes suministrados por las distintas Empresas, dentro de su categoría respectiva, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Las Empresas productoras consumidoras ferroviarias y las que ejerzan comercio de carbones de cualquier clase, están obligadas a remitir al Consejo Nacional de Combustibles, o a sus Delegaciones, los datos relacionados con la producción, consumo y distribución de combustibles que dicho organismo reclame.

Segundo. Las Empresas dedicadas al comercio de carbones de cualquier clase habrán de enviar diligenciado a las Delegaciones del Consejo, o en su defecto a la Secretaría del Consejo, antes del día 10 de cada mes, por duplicado, el formulario número 29; las Empresas consumidoras y productoras diligenciarán y remitirán de forma análoga, y en iguales plazos, los formularios números 30 y 31, respectivamente.

Tercero. El Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos impondrá la sanción pecuniaria de 25 a 500 pesetas a las Empresas que incumplan lo preceptuado en la regla anterior.

Cuarto. Es de competencia del Consejo Nacional de Combustibles la resolución de las dudas que puedan suscitarse.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 2 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta 7 diciembre 1927).







**CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES**

**Estadística de reproducción y consumo de carbones.**

Provincia ..... Año 19... Mes de .....

Nombre de la Empresa .....

Domicilio social .....

Grupo o mina ..... Clase de carbón .....

CLASES	Toneladas							TOTAL	COQUE	Aglomerados.
	Toneladas									
Existencia en 1.º de mes .....										
Producción en el mes .....										
Totales. ....										
Suministros a:										
Ferrocarriles. ....										
Electricidad .....										
Metalúrgicas. ....										
Azucareras. ....										
Fábricas de cem.º										
Fábricas de gas. .										
Otras industrias .										
Almacenistas. ....										
Usos domésticos. .										
Consumo propio.										
Industrias anexas.										
Total de los suministros. ....										
Existencias a fin de mes. ....										

Número de días de trabajo en el mes ...	Picadores.	TOTAL de obreros del interior	Total de obreros (interior y exterior)	..... de ..... de 1927
Número de obreros matriculados. ....				El .....
Número total de jornales devengados. ....				
Cantidades pagadas por jornales: Ptas. ....				

NOTA. — Consígnese al dorso las observaciones.

## REAL ORDEN

Núm. 1.628.

Excmo. Sr.: Según el artículo 23 del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de tal disposición, deberían las personas que desearan proveerse de certificado de productor nacional solicitarlo del Comité regulador, no siendo obligatoria su presentación hasta después de transcurrido el plazo antes fijado.

Ante la extraordinaria cantidad de solicitudes presentadas, se dictó en 25 de mayo de 1927 una Real orden determinando que el plazo de seis meses citado se entendía ampliando a seis más, no siendo necesaria, por tanto, la presentación del certificado de productor nacional hasta el día 3 de diciembre de 1927; advirtiéndose a la vez que seguía siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de febrero de 1927.

Al llegar la fecha señalada en esta última disposición, 3 de diciembre de 1927, como el plazo para presentar las solicitudes de certificado de productor nacional se entiende abierto como no puede ser menos, indefinidamente, ha resultado que, con vista a la fecha del 3 de diciembre de 1927, inmediatamente después de la cual sería obligatoria en los concursos y subastas, a los efectos de la ley citada de 1907, la presentación de aquellos certificados, ha sido muy grande el número de tales solicitudes, y como según la tramitación que para la debida garantía de veracidad y eficacia de dichos certificados exigen los artículos 17 y siguientes del Reglamento del Comité regulador de la Producción industrial — presentación de documentación, informes técnicos, análisis de productos en determinados casos, etc.—, imposibilitan en absoluto la expedición inmediata de los certificados que últimamente se han solicitado, y la más elemental equidad y todo principio de justicia aconseja que al fijarse una fecha desde la cual sea obligatoria la presentación de los certificados de productor nacional, sean expedidos a la vez todos los de aquellos que lo solicitaron antes del 3 de diciembre de 1927, pues en tal creencia estaban indudablemente todos los solicitantes, se hace precisa una nueva prórroga respecto a la fecha a partir de la cual ha de ser obligatoria esa presentación y para la cual el Comité regulador de la Producción industrial expedirá a la vez todos los certificados de productor nacional que hayan sido solicitados con anterioridad al 3 de diciembre de 1927.

Al mismo tiempo, como es evidente que todo productor nacional debe tener derecho en cualquier momento y sin fijación de plazos a solicitar el debido certificado de tal carácter, no sólo los ya establecidos hasta la fecha, sino los industriales que con autorización de esta Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, en los casos en que sea necesaria, o sin

dicha autorización, cuando no los sea, se establezcan en lo sucesivo, conviene aclarar que no existe limitación de plazo para solicitar el certificado de productor nacional, si bien aquellos que no lo hayan solicitado antes del día 3 de diciembre de 1927, aunque el organismo encargado de expedírsele lo despachará dentro del más breve plazo posible, no podrán alegar que se encuentran en desigual condición al no expedírseles ese certificado a la vez que los que lo solicitaron con anterioridad a la fecha 3 de diciembre, si por la obligada tramitación de su expediente no se le puede expedir para la fecha que se fijará.

Conviene a la vez insistir de nuevo, para que quede suficientemente claro, en que la razón de que los certificados de productor nacional no se expidan de momento no excluye la obligación de todas las Corporaciones, entidades u organismos que celebren concursos o subastas de cumplir la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero del año 1907, cuyos principios están en pleno vigor.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la fecha desde la cual será obligatoria para todos los industriales, a los efectos de la ley de 14 de febrero de 1907, la presentación de los certificados de productor nacional, expedidos por el Comité regulador de la Producción industrial, será la de 4 de febrero del año 1928.

2.º El Comité regulador de la Producción industrial expedirá con igual fecha, el día 3 de dicho mes y año, todos los certificados de productor nacional que hayan sido solicitados por los interesados hasta el día 3 de diciembre de 1927, con la sola excepción de los que por causas imputables a los mismos interesados no tengan unida al expediente toda la documentación que exigen las disposiciones legales.

3.º Todo productor nacional, ya establecido o que se establezca en adelante con los debidos requisitos podrá solicitar siempre en cualquier momento el certificado de productor nacional del Comité de la Producción industrial, pero bien entendido que aquellos que lo soliciten a partir del día 3 de diciembre de 1927 no se podrán considerar de derecho comprendidos en el número 2.º de esta Real orden, a los efectos de la expedición de los certificados en la fecha que se indica.

4.º Que siendo obligatorio el cumplimiento de los preceptos de la ley de 14 de febrero de 1928, la cualidad de productor nacional se acreditará por los mismos medios que se justificaba antes del establecimiento de toda clase de certificados de productor nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 3 diciembre 1927).

## REALES ORDENES

Núm. 1.638.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra la interpretación dada a la Real orden de 7 de diciembre de 1926, modificativa del régimen de adeudo que para la importación general de los sacos-envases de mercancías marcaba hasta tal fecha la disposición quinta de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Resultando, como consecuencia de la referida interpretación, que los sacos de yute que sirven de envase a mercancías que, como el nitrato de cal, son de gran poder higroscópico, y que por tal razón se presentan recubiertos interiormente de dos hojas de papel grueso aglutinadas con brea, que a su vez une el papel al tejido de yute, vienen adeudando por la partida 1.209 del Arancel vigente, con derechos que, por gravitar sobre el peso que resulta de sumar el del yute con el de la brea y papeles mencionados, son muy superiores a los que adeudan los demás sacos-envases de yute:

Considerando que con tal práctica se establece en realidad sobre aquellos sacos un régimen de desigualdad sometiéndolos a un gravamen que no responde a la finalidad que inspiró y motivó la expresada disposición oficial, pudiéndose fácilmente evitar los perjuicios que se señalan sin más que restablecer el sentido de la expresada Real orden, excluyendo del peso adeudable el de los papeles y brea que interiormente los recubran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que, en relación con el régimen de adeudo establecido a la importación para los sacos-envases de mercancías por la Real orden fecha 7 de diciembre de 1926, se entienda que los sacos de yute recubiertos interiormente de papeles adheridos entre sí y al tejido con brea deben de adeudarse a su importación por el peso y partida que corresponda al tejido de yute que los forme, después de descontar el peso de los papeles y brea que los recubran interiormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a sus efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 10 de diciembre de 1927).

Núm. 1.639.

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 26 de marzo y 14 de julio de 1921, y las Reales órdenes que sucesivamente dimanaron para su aplicación, marcaron las condiciones a que deben ajustarse las expediciones de papel extranjero importadas en España para la publicación de periódicos y revistas.

Y si bien es cierto que durante la preparación y las primeras aplicaciones de aquellas disposiciones, la función técnica y comercial jugaba pa-

pel principal es indudable que establecidas las reglas a que debe someterse la fiscalización por parte de todos los interesados en la importación del papel, poco o nada quedaba por hacer en materia técnica.

Así lo prueban los hechos; basta repasar el contenido de las actas de las sesiones que la Comisión nombrada por Real decreto de 26 de marzo de 1921 ha celebrado, para ver que fueron asuntos puramente aduaneros los que suscitaron, siendo necesario en unos casos pedir el parecer de la Dirección general de Aduanas, y en otros pocos enviar el asunto a la Dirección, para que con su máxima competencia y con su total derecho resolviera.

Este trasiego de asuntos entre dos Ministros tiene, entre otros inconvenientes, el de producir un retraso en su tramitación, que en el caso presente se agrava por los perjuicios materiales que acarrea siempre la detención de una mercancía que no puede usarse y que devengará derechos de almacenaje.

Se evitarían, al menos en su mayor parte, estos retardos si se organizaran en el Ministerio de Hacienda los servicios que, relacionados con la importación de papel para periódicos y revistas existen hoy en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aunque continuara dependiendo del de Trabajo, Comercio e Industria la Comisión con su carácter puramente técnico; por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dependan en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda los servicios relacionados con importación de papel de periódicos y revistas; y

2.º Que la Comisión creada por Real decreto de 26 de marzo de 1921 continúe dependiendo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y actúe en aquellos asuntos puramente técnicos que pudieran suscitarse con motivo de reclamaciones de las partes interesadas en la importación de papel para periódicos y revistas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927. — Primo de Rivera.

Señores Ministros de Hacienda, Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 10 de diciembre de 1927).

## Ministerio de Hacienda

## REAL ORDEN

Núm. 653.

Ilmo. Sr.: La índole especial del mercado de las piritas de hierro y la naturaleza particular de los minerales ferrocobrizos da lugar a que aparezcan con frecuencia notables diferencias entre los precios fijados por los mineros como base de gravamen por el impuesto de explotación y los que asigna la Inspección técnica de los Impuestos Mineros como resultado de las

censuras practicadas sobre las declaraciones de productos correspondientes. Estas diferencias han sido causa de que las Cámaras Mineras de Sevilla y Huelva hayan solicitado últimamente de este Ministerio el nombramiento de una Comisión mixta de Delegados de la Inspección y de las expresadas Cámaras para fijar los precios bases que han de servir a los efectos fiscales para la tributación de las piritas de hierro y ferrocobrizas.

Es indudable, aun reconociendo el celo y equidad que en su gestión ostentan los Ingenieros de Minas afectos a este servicio, que en los casos especiales en que una diferencia en la valoración de los minerales lleva consigo aumentos considerables en el impuesto no avalados con la conformidad del contribuyente, ha de ser una positiva garantía, tanto para éste como para el Estado, el estudio de las bases hecho por una Comisión mixta, a la que por ambas partes se aporten cuantos elementos de juicio se estimen necesarios para deducir la forma de determinar un valor perfectamente adaptado a las realidades del mercado y en el que sean tenidos en cuenta los gastos y deducciones que influyen en el precio del mineral hasta llegar al valor en depósito, a cuya necesidad se ha propuesto acudir el Ministerio, haciéndose eco de la solicitud indicada, asesorándose de una Comisión, con toda imparcialidad designada, en la que intervengan los distintos elementos interesados y que pueda recoger las alegaciones que se hicieren mediante la información oportuna.

«En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), deseando asegurar por cuantos medios se hallan a su alcance la más justa exacción de los impuestos y la equidad de la imposición, se ha servido disponer el nombramiento de una Comisión mixta que, presidida por V. L., sea integrada por tres personalidades propuestas por la Cámara Minera de Huelva; D. Ceferino López Sánchez AVECILLA, Ingeniero de Minas, afecto al Laboratorio de la Escuela Especial de Minas; D. Manuel Ortega y Gasset, Ingeniero de la Inspección Técnica de los Impuestos Mineros, y un Jefe de Sección perteneciente al Cuerpo general de Hacienda.

Dicha Comisión se constituirá a la mayor brevedad y estudiará antes del 31 de octubre próximo las normas que han de aplicarse para definir el valor en depósito de los minerales de esta clase producidos durante los trimestres que se hallen pendientes de censura, de resolución por recursos interpuestos o de ingreso por liquidaciones definitivas, y fijará con carácter general el procedimiento a seguir para la valoración en lo sucesivo de las piritas de hierro y ferrocobrizas, pudiendo abrir al efecto una información pública de los interesados durante un plazo prudencial.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc.»

Y reunidos, al efecto, los Sres. Director de Rentas públicas, D. Antonio Alcayde, Jefe de Administración del Cuerpo general de Hacienda; D. Guillermo Duclós, Presidente de la Cá-

mara Oficial Minera de Huelva; D. Emilio Cano, D. José Sánchez Mora, D. Manuel Fernández Balbuena, D. Cipriano Careaga y D. Enrique Rubio, Vocales propietarios los tres primeros, y D. Ceferino López Sánchez AVECILLA, Ingeniero de Minas afecto al Laboratorio de la Escuela especial de Minas, y D. Manuel Ortega y Gasset, Ingeniero de Minas de la Dirección general de Rentas públicas, después de celebrar varias conferencias en el curso de las cuales se deliberó extensa y debidamente acerca de todos los extremos enunciados en la Real orden citada, y luego de compulsar los datos, cifras y opiniones de carácter técnico y mercantil inherentes a los minerales de pirita de hierro y cobre que se explotan principalmente en las provincias de Huelva y Sevilla, y llegaron a redactar el siguiente dictamen, que determina, a juicio de los reunidos, las normas a seguir en las actuales circunstancias para la valoración de los minerales producidos durante los trimestres que se hallen pendientes de censura, de resolución por recursos interpuestos o de ingreso por liquidaciones definitivas.

1.º *Valoración del mineral de cobre con destino a fundición:*

Se aplicará la fórmula  $(T-1) \times (P-22 \times 0,01)$ , en la que T representa la ley de cobre por 100 y P el curso medio del cobre Best Selected, contado, en Londres, que para cada trimestre natural figure inserto en el periódico «The Public Ledger», que se publica en la citada capital.

2.º *Valoración de la pirita ferrocobrizada de exportación.*

Se aplicará la fórmula  $(T-0,95) \times (P-20) \times 0,01$ , en la cual representan las letras lo mismo que en la anterior.

El azufre contenido en este mineral se valorará de la manera siguiente:

Los minerales de 42 a 44,99 por 100 de azufre, ambos inclusive, a 2,73 d. la unidad en tonelada.

Los minerales de 45 por 100 de azufre en adelante, a 3,33 d. las 45 unidades primeras y a 4 d. las que excedan de este tenor.

3.º *Valoración del mineral de cementación:*

Se aplicará la fórmula  $T \times 0,56 \times (P-30) \times 0,01$ , atribuyendo a las letras la significación respectiva de las fórmulas anteriores.

El azufre contenido en el mineral se valorará a 2,93 d. la unidad en tonelada para las 45 primeras unidades y a 4 d. las que excedan de dicho tenor. A la ley media trimestral que haya correspondido a este mineral se le aumentarán dos unidades de azufre, por enriquecimiento en los terreros, y de su peso se deducirá el 25 por 100 al ser declarado en las relaciones trimestrales del 3 por 100.

4.º *Valoración de las aguas cobrizas:*

Se declara la cantidad y ley en cobre de las aguas extraídas, valorándose el 70 por 100 del cobre contenido al precio medio del B. S. durante el trimestre correspondiente, menos 40 libras.

A los efectos de gastos deducibles por trans-

portes a fob. Huelva se considerará que la cáscara producida tendrá siempre una ley de 60 por 100.

5.º Para estas valoraciones se tomará el cambio medio de las libras que para cada trimestre natural de tributación aparezca inserto en el «Boletín de la Bolsa de Madrid». Y como unidad de peso la tonelada inglesa de 1.016 kilogramos.

6.º Las expresadas fórmulas servirán de base para las liquidaciones a partir del tercer trimestre de 1926.

7.º Se admitieron las siguientes partidas en concepto de gastos deducibles:

a) Carga en depósito mina, incluyendo tendido de vías, explosivos, maniobras, jornales y herramientas inherentes a esta operación en el caso de la piritita lavada, para lo cual se entenderá el terreno como depósito.

b) Transporte de depósito mina a puerto, incluyendo carga y descarga y transbordo en los empalmes.

c) Impuesto de transporte terrestre.

d) Descarga en depósito puerto y gastos anejos.

e) Carga en ídem.

f) Arriendo de depósitos.

g) Desmuestre y análisis.

h) Recorrido de estación a depósito.

i) Muellaje.

j) Vacío.

k) Limpieza de vías y vagones.

l) Derechos de exportación.

ll) Accidentes ajenos a estas operaciones.

m) Retiro obrero de los operarios ocupados en los servicios expresados.

n) Amortización de ferrocarril, puerto propio y talleres, las que no hayan amortizado.

o) Personal de Aduanas a cargo de las Compañías.

p) Explosibilidad.

8.º No se introducirá modificación alguna en las fórmulas que figuran en este dictamen sin previo acuerdo de la Dirección general de Rentas públicas, que podrá requerir los asesoramientos e informaciones que juzgue convenientes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 4 diciembre 1927).

REAL ORDEN

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, exponiendo las dificultades que se ofrecen para la publicación en los

Boletines Oficiales de las provincias, de las solicitudes de préstamo que se formulen con arreglo a la ley de auxilios a las industrias, así como los Reales órdenes de otorgamiento de los préstamos e indicando la conveniencia de que se disponga también una aclaración a lo legislado sobre la inscripción de bienes de los prestatarios en el Registro de la Propiedad, dejando claramente determinado que únicamente deberán inscribirse en los Registros aquellos bienes que los prestatarios afecten como garantía de la operación que se realice, y no todos aquéllos que declaren poseer.

Considerando que el retraso en la publicación de las solicitudes de préstamo antes mencionadas desvirtúa en parte la finalidad que inspiró el Real decreto de 24 de enero de 1926, y que fué dictado al objeto de conseguir una mayor celeridad en la tramitación de esta clase de expedientes:

Considerando que la práctica ha evidenciado que las protestas que se formulen contra préstamos solicitados, finalidad a que responde la publicación de estas peticiones, se han basado en la publicación hecha en la *Gaceta de Madrid*, estando casi nunca referida a la de los *Boletines Oficiales*, que, forzosamente, dilatan en pocas ocasiones la publicación de estos documentos por carecer de espacio para absorber el extenso original que reciben:

Considerando que la propuesta referente a inscripción de bienes es evidentemente razonable y está bien fundada la aclaración que se demanda, puesto que no hay por qué exigir esa inscripción cuando se trate de bienes que no estén afectos a la garantía del préstamo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de solicitud de préstamo que se formulen ante la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, así como las Reales órdenes de otorgamiento de préstamos dictadas por el Ministerio de Hacienda, se publiquen, únicamente con carácter gratuito, en la *Gaceta de Madrid*, siendo suficiente esa publicación a todos los efectos de las disposiciones vigentes relacionadas con los préstamos a industrias.

2.º Para que el Estado goce de preferencia en caso de quiebra, será necesario, que con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta de Madrid* la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo, asimismo, inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en cuya jurisdicción la Empresa afectada bienes que estén afectos al préstamo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

(Gaceta 8 diciembre 1927)

## EXPOSICION

Señor: El artículo 33 del Reglamento de 28 de junio último establece como plazo para proveerse de la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles» la primera quincena del mes anterior al semestre de la vigencia de la patente respectiva, con objeto de que al comenzar éste los contribuyentes estén provistos del documento de circulación necesario; pero ello produce para la aplicación al Presupuesto correspondiente de los ingresos obtenidos varias operaciones de contabilidad, cuya complejidad y cumplimiento no sólo puede originar confusiones, sino acaso dificultades en su día para la distribución a los partícipes de lo que en la total recaudación les corresponda.

Para evitar la posibilidad de tales confusiones, basta modificar la situación de dicho plazo, trasladándolo de la penúltima quincena del semestre anterior a la primera del de la patente de que se trate y concediendo a la del anterior vigencia durante ese término. Y esta modificación no puede decirse que redunda en perjuicio del contribuyente, porque no merma el número de días en que puede adquirir el aludido documento, ni ve anulado su derecho a circular; tampoco perjudica a los Recaudadores, porque siendo suya la función de llenar recibos y teniendo en su poder con antelación suficiente las listas cobratorias, pueden expedir con tiempo las correspondientes patentes para entregarlas a los que las pidan dentro de dicho plazo, como si de otro cualquier valor se tratase.

Vista, pues, la necesidad de la modificación, resulta evidente la conveniencia de desarrollar en normas precisas el último párrafo del mencionado precepto reglamentario, armonizándolas con las reglas generales de recaudación, si bien teniendo presente el carácter especial del impuesto.

Por todo lo antedicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de diciembre de 1927. — Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO

Núm. 2.099.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El artículo 33 del Reglamento para la administración y cobranza de la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

En los cinco días siguientes al indicado término, los Recaudadores formarán por triplicado relaciones de deudores, conforme previene el artículo 33 del Reglamento de 30 de junio de

1926, y las Tesorerías-Contadurías, con vista del ejemplar que deben conservar, facilitarán a los Jefes de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad a que haya lugar, publicándolas además en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de los comprendidos en aquéllas, para que cualquier Autoridad pueda prohibir la circulación de vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Los particulares que figuren como deudores incurrirán en apremio de único grado, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisfacen el débito dentro de los diez últimos días del primer mes del semestre respectivo.

Las Patentes se expedirán en las Oficinas recaudatorias permanentes de cada Zona.

Cuando se trate de recaudación accidental, o sea la producida en el curso del semestre por alta de los contribuyentes no comprendidos en matrícula, el plazo voluntario de pago será el de los quince días inmediatamente posteriores a la entrega a los particulares del duplicado del acta liquidada por los Negociados especiales creados en las Administraciones de Rentas públicas, o provisionalmente, en su caso, por los Secretarios municipales, y cuando no realicen el pago se procederá con coordinación a las disposiciones del repetido Reglamento de 30 de junio de 1926 y a los párrafos anteriores, relativos a la cobranza ordinaria.

Para proveerse de la Patente originada por alta se podrá acudir a la Auxiliaría del Recaudador de la Zona respectiva que el contribuyente elija, en tanto no incurra en apremios, dentro de cuyo período tendrá que satisfacer su débito en la Oficina recaudatoria arriba expresada.»

Dado en Palacio a seis de diciembre de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 8 diciembre 1927).

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## REAL ORDEN

Núm. 1.101.

Ilmo. Sr.: Al disponer la Real orden de 23 de octubre de 1922 que no se aprobaran en lo sucesivo modelos de pólizas de seguros en que se fljen para el ejercicio de las acciones que procedan en reclamación de suma líquida, en concepto de indemnización del seguro, determinada al tenor del contrato por concierto entre las partes o por sentencia firme, plazos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código de Comercio o en el Código Civil, estimó que, en defecto de disposiciones especiales, el plazo de prescripción, en tal caso, deberá quedar sometido a los preceptos generales del derecho común, consignados en los Códigos Civil y de Comercio.

Con arreglo a la doctrina que dejó sentada la referida Real orden, tienen aplicación al caso previsto en la misma los artículos 943 del Cód-

go de Comercio y 1.964 del Código Civil, en perfecta concordancia.

Dispone el primero que las que en virtud del Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se registrarán por las disposiciones del derecho común, y establece el artículo 1.964 del Código Civil que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años.

Por lo tanto, no teniendo señalado término especial de prescripción las acciones que se derivan del contrato del seguro terrestre, rigen actualmente la materia los preceptos antes consignados del Código de Comercio y Civil, y, en su virtud, cuando se trate de las acciones para reclamar la suma líquida concertada entre las partes, o fijada según el contrato, o por sentencia firme, a percibir por el asegurado como indemnización del seguro, no podrá en las pólizas establecerse, cuanto a las mismas, un plazo de prescripción inferior a quince años.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1927. Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 5 diciembre 1927)

#### REAL ORDEN

Núm. 1.145.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio para que se modifique el procedimiento de sanciones económicas y recursos establecidos para los Comités paritarios por la Real orden de 14 de agosto de 1924, que se aplica transitoriamente a todos los organismos paritarios:

Considerando que es conveniente, en efecto, que se implante ya el régimen establecido en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, siempre que se den a la clase patronal las mismas garantías que en el propio Decreto-ley se establecen:

Considerando que el artículo 45 del Decreto-ley preceptúa que contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecida por el Decreto-ley se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas, y cuando rebasa esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos:

Considerando que si bien la Comisión interina de Corporaciones, por no tener facultades ejecutivas ni paritarias, no podría resolver los recursos que ante ella se presentaran, puede, sí, asesorar al Ministerio como órgano de consulta en

las materias propias del régimen paritario y corporativo:

Considerando que este asesoramiento no debe limitarse a los recursos que se entablen en materia de multas impuestas por los Comités paritarios a los infractores de sus acuerdos, sino comprender aquellas cuestiones señaladas en el Decreto-ley de organización corporativa nacional de 26 de noviembre de 1926 como propias de la competencia de la Comisión delegada de Consejos, cual órgano consultivo de este Ministerio:

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Los Comités paritarios locales o interlocales podrán, desde la publicación de esta Real orden, imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 44 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sin que contra ellas, si son inferiores de cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada en el plazo de diez días ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 44, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

2.º Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

3.º La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de una industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927. — Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 8 diciembre 1927)

#### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

#### REAL ORDEN

Núm. 1.437.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada en este Ministerio por el Presidente de la Asociación

Nacional del Profesorado de Escuelas Normales, en súplica de que se le autorice para celebrar en la segunda quincena del próximo mes de diciembre una Asamblea en la cual examinen la actuación de la Directiva, se resuelvan diversas cuestiones de orden societario y se estudien varias ponencias sobre temas de interés pedagógico y corporativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, sin perjuicio de llenar todas las formalidades prevenidas para estos casos y siempre que dicha Asamblea coincida con las próximas vacaciones de Navidad, a fin de no perjudicar la enseñanza ni los intereses de los alumnos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1927.— Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.  
(Gaceta 7 diciembre 1927).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.657.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Azuara la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de María al confín de la provincia, trozos segundo y tramo primero del trozo tercero, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Azuara en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1927.

El Gobernador civil,

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

#### Relación que se cita.

Número de orden, nombre del propietario y clase de finca.

- 1 Bernardino Pallarés Lahoz, cereales.
- 2 Leandro Pallarés Labarta, id.
- 3 José Ausón Tomás, id.
- 4 Bernardino Pelegrín Martín, id.
- 5 Juan José Marín Ausón, id.
- 6 Nicolás Jordán Carrillo, id.
- 7 Basilio Pelegrín Martín, id.
- 8 Juan Lahoz Tomás, id.
- 9 Enrique Casamayor Tomás, id.
- 10 Basilio Roch Alcalá, id.

- 11 Enrique Casamayor Tomás, id.
- 12 Francisco Soro Fleta, id.
- 13 Joaquín Fuertes Gorga, id.
- 14 Marcos Pelegrín Hurtado, id.
- 15 Dionisio Tomás Casamayor, id.
- 16 Orencio Magallón Barreras, id.
- 17 Casimiro Ibáñez Alcalá, id.
- 18 Aniceto Alcalá Fuertes, id.
- 19 Angela Aniesa Baquero, id.
- 20 Catalina Marín Ruiz, id.
- 21 Enrique Casamayor Tomás, id.
- 22 Pablo Ibáñez Alcalá, id.
- 23 Francisco Soro Fleta, id.
- 24 Lázaro Gracia Gracia.
- 25 Josefa Aniesa Barreras, Azafrán.
- 26 Nicolás Pina Bello, Cereales.
- 27 Pablo Cubero Jimeno, id.
- 28 Basilio Fleta Alcalá, id.
- 29 Benito Royo Lahoz, id.
- 30 María Barreras Alconchel, id.
- 31 Julio Ordobás Tomás, id.
- 32 Gregorio Ansón Lastanou, id.
- 33 Jerónimo Ausón Baquero, id.
- 34 Antonio Martín Salvador, id.
- 35 Jerónimo Ausón Baquero, id.
- 36 Francisco Montalbán Marzo, id.
- 37 Enrique Casamayor Tomás, id.
- 38 Francisco Hernández Alconchel, id.
- 39 Herederos de Manuel Bargas, id.
- 40 Pedro Alconchel Puerto, id.
- 41 Victoriano Purroy Lahoz, id.
- 42 Encarnación Sarto Fleta, id.
- 43 Felipe Gracia Expósito, id.
- 44 Antonio Lahoz Font, era.
- 45 Joaquina Alconchel Sarto, Paridera.
- 46 Miguel Soro Fleta, corral.
- 47 Francisco Soro Fleta, pajar.
- 48 Josefa Aniesa Barreras, era.
- 49 José Fuertes Lahoz, id.

Todos ellos a vecindad en Azuara.

Núm. 7.717.

#### Buscas. — Circular.

El Alcalde de Munébrega me da conocimiento de haberse presentado ante la Alcaldía el vecino José María Lajusticia Ramón, denunciando que el día 25 del mes en curso y sobre las diez y siete horas se le escaparon dos caballerías, sin que hasta la fecha, a pesar de las gestiones practicadas, se haya podido averiguar el paradero, de las señas siguientes: un macho americano que atiende por *Jardinero*, de pelo negro, alzada, 1'480 metros, 8 años de edad; una mula castaña, delgada, ocho años; alzada, 1'480 metros: no llevan hierro ni seña particular alguna, y en el momentos del extravío llevaban un collar el macho y un ronzal la mula.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que, caso de ser habidos, serán entregados ante la Alcaldía de Munébrega, para su entrega al dueño, previo cumplimiento

de lo dispuesto por el Reglamento para administración y régimen de las reses mostrencoas de 14 de abril de 1905.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1927.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Consejo judicial.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 24 de diciembre de 1926 se reglamentó cuanto hace relación a los depósitos y consignaciones de cantidades acordados por virtud de mandato judicial, en actos civiles o criminales.

Pero las medidas de precaución del citado Real decreto, tendieron principalmente a dar normas para la constitución, sin concretar las que es indispensable adoptar cuando se disponga la devolución de lo depositado.

Sin duda, debido a ello, se advirtieron en algún caso reciente, determinadas deficiencias, con las cuales se dió lugar a perjuicios que hay que procurar, por todos los medios posibles, que no se repitan en lo sucesivo.

Y ello estima el Consejo que se logrará mediante la observancia por los Jueces y Tribunales de las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Acordada la devolución de un depósito o consignación de cantidad, se entregará el resguardo y el mandamiento a la orden, necesarios al efecto, a la persona interesada, para que por sí misma lo retire.

2.<sup>a</sup> Mediante poder en forma, podrá también librarse la orden de devolución a favor de otra persona, pero en tal caso habrá de ser ésta quien directamente recoja el depósito a consignación.

3.<sup>a</sup> Cuando por resolución de los Jueces o Tribunales y tratándose de depósitos o consignaciones que no hayan de devolverse a los depositantes, sea absolutamente necesario retirarlos para darles el destino acordado, no podrán hacerlo sino los Secretarios propietarios, debiendo cuidar en cada caso los Jueces o Tribunales, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la adjudicación, aplicación o distribución de las cantidades recogidas se haga sin demora.

4.<sup>a</sup> En el libro Registro de depósitos sólo podrán autorizar las anotaciones de constitución, devolución, recogida o cualquier otras, los secretarios titulares y no los Habilitados.

5.<sup>a</sup> Si la orden de devolución no fuese entregada a la persona que constituya el depósito, se hará constar en el estado mensual el motivo para no hacerlo.

Los presidentes de las Audiencias territoriales cuidarán de que los Jueces y Tribunales de su territorio les comuniquen quedar enterados de esta circular para su más exacto cumplimiento, y en

su día darán cuenta al Consejo de haber tenido efecto.

Madrid, 7 de diciembre de 1927.—Rafael Mejo.

Señores Presidentes de Audiencias territoriales  
(Gaceta 10 diciembre 1927).

Núm. 7.704.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras de construcción de alcantarillado en la calle Prolongación de Zurita, desde la de Sancho y Gil hasta Isaac Peral (menos el primer tramo de este perfil) calle Prolongación de San Clemente, desde la calle de Magdalena hasta la de Isaac Peral, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones; aprobado, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público del expediente.

Dichos documentos se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, todos los días laborables desde la hora de las nueve a las trece.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día en que se cumplan veinte a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, descontando los festivos, ante el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión Permanente municipal.

El plazo para la presentación de pliegos empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al señalado para verificar la licitación.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, los días hábiles durante las horas de oficina. En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo que sigue: «Proposición para optar a la subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de alcantarillado en la Ex-Huerta de Santa Engracia». Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente del proponente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se indicará.

Si el concursante lo verificase por poder, deberá hallarse bastantado por los señores Letrados asesores de la Corporación D. Marcellino Isábal o D. Pascual Comín.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

El tipo de subasta es el de quince mil veinte pesetas setenta y un céntimos (15.020'71 pesetas), no admitiéndose proposiciones mayores de esta cantidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que como anejo figura al final de este anuncio.

Los licitadores deberán depositar en la caja del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en la general de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de setecientos cincuenta y una pesetas tres céntimos (751'03 pesetas).

Estas fianzas provisionales no se devolverán hasta después de la adjudicación definitiva de las obras, salvo lo dispuesto en el número doce del artículo catorce del Reglamento para la contratación de las mismas y servicios a cargo de las Entidades municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber elevado la fianza provisional a definitiva, que ascenderá a la cantidad de mil quinientas dos pesetas siete céntimos (1.502'07 pesetas).

Se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas, los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuese su clase, y las Cédulas Hipotecarias del Banco de Crédito Local de España, al precio de cotización oficial el día en que se constituyan y los de este Ayuntamiento por todo su valor nominal. También se admitirán los créditos liquidados y reconocidos a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores y rematantes.

El acto de celebración de subasta y apertura de pliegos, se ajustará a las prescripciones del Reglamento para la contratación de las Obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, aprobado en dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y en caso de resultar iguales dos o más proposiciones se verificará en el mismo acto pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva y se terminarán en el plazo de seis meses en que se comprometa el contratista en su oferta o en el que resultare de las prórrogas que en su caso le fueren otorgadas.

Los pagos se efectuarán mediante certificaciones mensuales a buena cuenta con arreglo a la cantidad de aquellas ejecutadas durante ese período de tiempo, con cargo a la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientas veintiocho pesetas con sesenta céntimos consignadas en el actual presupuesto para esta atención.

Será obligación del rematante el pago de inserción de anuncios y toda clase de gastos que

ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos ciento sesenta y dos del Estatuto municipal y séptimo del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Zaragoza, veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de....., habitante en la....., de....., núm. ...., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas aprobadas para las obras de alcantarillado de las calles en que falta de la Ex-huerta de Santa Engracia, y teniendo capacidad legal para ser contratista del servicio, se obliga a realizar dichas obras según el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones antes citado, por la cantidad de....., (en letra)....., pesetas con la rebaja del (tanto por ciento) correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Núm. 7.706.

Habiéndose advertido algunos errores en la relación de Jueces municipales y suplentes publicada en el BOLETÍN extraordinario del día 27 del actual, se subsanan mediante el presente, en la siguiente forma:

Partido Judicial de Ateca. — Cervera de la Cañada: Juez suplente, Inocencio García Trigo.

Partido Judicial de Calatayud. — Maluenda: Juez, Humberto García Abián.

Partido Judicial de Ejea. — Las Pedrosas: Juez Suplente, Pascual López Viñés.—Piedratajada: Juez, Nemesio de Sús y Visús. Suplente, Ramón Lasierra Solana.

Partido Judicial de Pina. —La Almolda: Juez, Ricardo Palacios. Suplente, Policarpo Calvete. Bujaraloz: Juez, José Rabinal Burillo.—Gelsa: Juez, Benito García Falcón.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1927.—El Presidente, Miguel Hernández.

Núm. 7.565.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de El Frasco, en dicho pueblo o en los de Santa Cruz de Grío, Inogés y Toted por término indeterminado y con cargo a los fondos municipales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en las expresadas poblaciones a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, a las doce horas del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, al Jefe de la línea de Daroca, en la casa-cuartel del Instituto, situada en la carretera de Tortuera, sin número, de dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario, o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1927.—El primer Jefe, Luis Villena Ramos.

### Juntas municipales del Censo Electoral.

*Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

- Acered.—Sección única, Escuela de niños.  
 Aguilón.—Única, Escuela de niños.  
 Alarba.—Única, Escuela Nacional.  
 Alcalá de Moncayo.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Atea.—Única, Escuela antigua de niñas.  
 Bárboles.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Buste (El).—Única, Escuela mixta.  
 Cerveruela.—Única, Escuela Nacional.  
 Cetina.—Única, Escuela Graduada de niños.  
 Cunchillos.—Única, Escuela Nacional.  
 Erla.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Fombuena.—Única, Escuela pública.  
 Frago (El).—Única, Escuela Nacional de niñas.  
 Letux.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Luna.—Primera, Escuela de Párvulos; segunda, Granero de «La Primicia», en Abarros.  
 Malón.—Única, Escuela de niños.  
 Malpica de Arba.—Única, Escuela Nacional mixta.  
 María de Huerva.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Mediana.—Única, Escuela de niños.  
 Olivés.—Única, Escuela pública de niñas.  
 Perdiguera.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 Pinseque.—Única, Escuela de niñas.  
 Puebla de Albornón.—Única, Escuela Nacional de niños.  
 San Martín de Moncayo.—Única, Escuela Nacional de ambos sexos.  
 Tauste.—Primera, Plaza de la Constitución, n.º 9, bajo; segunda, calle de los Graneros, n.º 20, bajo; tercera, calle de San Miguel, n.º 49, bajo, y cuarta, Escuelas Graduadas, bajo.  
 Torrelapaja.—Única, Escuela Nacional única.

Núm. 7.672.

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha diez y siete de noviembre del año actual se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Angel Ordás, en representación de D. Leocadio Brun Expósito, contra acuerdo de la Alcaldía de Calatayud, de once de septiembre de mil novecientos veintisiete, que deniega al recurrente la reintegración en su cargo de gestor del afianzamiento de arbitrios municipales.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

### SECCIÓN SEXTA

Aldehuela de Liestos. N.º 7.687.

Acordado por la Comisión permanente proponer al Ayuntamiento pleno el suplemento de crédito de setenta y una pesetas, sobrantes en el capítulo 15 del vigente presupuesto para la aplicación del capítulo 4.º, art. 9.º del mismo, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, para que en el plazo de quince días puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Aldehuela de Liestos, a 25 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Ramón.

Belchite. N.º 7.685.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del vigente estatuto municipal, se crea en esta localidad el servicio obligatorio de profesora en partos para la asistencia de familias pobres, con el sueldo anual de sesenta pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las que se consideren con derecho podrán solicitarlo en instancia dirigida a esta Alcaldía hasta el día 15 del próximo mes de enero, en que se proveerá.

Belchite, a 27 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Cándido Cano.

Galkur. N.º 7.678.

Aprobados por el pleno del Ayuntamiento, en sesión de 24 del actual, los proyectos completos de Casa Consistorial, Grupo Escolar, Matadero y Casa Cuartel de la Guardia civil, quedan los mismos de manifiesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación; advirtiéndose que transcurrido

que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y la aprobación de los mismos tendrá carácter definitivo.

Gallur, 26 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Gregorio Larroy.

Illueca. N.º 7.648.

Con el fin de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por los plazos que se expresarán, los documentos siguientes:

Por quince días, la Ordenanza del repartimiento general que ha de empezar a regir el año de 1928.

Por siete días, la designación de vocales natos para las Comisiones de evaluación de utilidades del repartimiento general de 1928.

Al domingo siguiente, pasados los siete días de exposición al público de las listas anteriores, tendrá lugar la elección de vocales electos para dichas comisiones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Illueca, a 22 de diciembre de 1927.—El Alcalde, José Fernando.

Malpica. N.º 7.692.

Conforme a lo determinado en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, durante el plazo de quince días, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al actual ejercicio de 1928, importante en junto 323'96 pesetas; durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos y demás entidades interesadas tengan por conveniente y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

Malpica de Arba, 27 de diciembre de 1927. El Alcalde, Domingo Campos.

Mainar. N.º 7.717.

Acordado por la Comisión municipal permanente proponer al pleno del Ayuntamiento las transferencias de crédito de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, sobrantes del capítulo 7.º, artículo 7.º, al capítulo 9.º, artículo 4.º y al capítulo 11.º, artículo 1.º, del vigente presupuesto ordinario, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, para que en el plazo reglamentario puedan formular los vecinos las reclamaciones que crean pertinentes.

Mainar, 26 de diciembre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Angel Marín.

Pinseque. N.º 7.668.

D. Domingo Bernal Ortigas, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento y Concejo de Pinseque, anuncia:

Que aprobados definitivamente, en la sesión celebrada con fecha veintidós de los corrientes, por la Junta general de interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia de la Hermandad de Pinseque, Alagón y Peramán,

los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, con los artículos reformados que fueron objeto de reparar en la Dirección general de Obras públicas, han quedado depositados durante treinta días hábiles, según acuerdo de la misma Junta, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1884.

Pinseque, 26 de diciembre de 1927.—El Alcalde Presidente, Domingo Bernal.

Romanos.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales y demás arbitrios de este Municipio.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde los dos siguientes al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales se proveerá en el que reúna mejores condiciones.

Romanos, 27 de diciembre de 1927. — El Alcalde, Manuel López.

Ruesca.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el expediente de presupuesto extraordinario para la construcción de las Escuelas, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo reglamentario.

Ruesca, a 25 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Matías Borja.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 7.673.

PABLO MELÚS, Pedro; vecino de Illueca, comparecerá ante la Sección única de la Audiencia provincial de Zaragoza, el día veintinueve de enero próximo, a las diez de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa núm. 38 de 1927, seguida contra José Hornó Gregorio, por amenazas a la Autoridad, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan,*

en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 7.761.

**PADRÓS SERRA, José;** domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa, causa 233 de 1927; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa sobre estafa.

Núm. 7.666.

**BLASCO MARTÍNEZ, Leoncio;** hijo de Francisco y de Juana, natural de Jarque, de estado soltero, oficio del campo, de 21 años de edad, estatura 1 metro 212 milímetros, pelo negro, cejas rubias, ojos verdosos, nariz regular, boca regular, barba rala, color sano; domiciliado últimamente en su pueblo; encartado por haber faltado a concentración, comparecerá, en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Infante, núm 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta Plaza.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1927.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 7.673.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dinamante de sumario seguido en este Juzgado con el número 120 de 1926, sobre lesiones, contra Julio Gracia Tajahuerce, se cita a Manuel García, Daniel García, Benito y Tomás Ariza, cuyo actual paradero se ignora, para que el día tres de enero del año próximo y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la indicada causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 7.671

Distrito de la Latina.—Madrid.

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en quince del actual en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D.<sup>a</sup> Jacoba Aguarón Cañarul y

sus hijos D.<sup>a</sup> Joaquina, D. Bautista, D. Hermenegildo y D. Benjamín Lafuente Aguarón, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, en la cantidad de mil quinientas pesetas la primera y tres mil la segunda, de las fincas siguientes:

Primera. Un campo, en término de Tante, partida de La Loma, Huerta Baja, de un cahice y dos hanegas, o sean setenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas; lindante al este con otro de Bautista, Antonio, Joaquina, María y Manuela Lafuente, al sur y oeste con campo de D. Antonio Lafuente, y norte, con otro de Manuel Arrieta.

Segunda. Y otro campo en el mismo término que el anterior, partida Campo Hondo, de tres cahices y cuatro almudes de tierra, o sean una hectárea, setenta y cuatro áreas, dos centiáreas; lindante al este con otro de Ramón Crominas, al sur y oeste con el de D. Juan Francisco Bastos y al norte con Salado de Frontín.

El remate se verificará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Ejea de los Caballeros el día treinta y uno de enero del año próximo, a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de mil quinientas pesetas para la primera finca y de tres mil pesetas para la segunda; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en efectivo metálico, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de cada una de las expresadas; que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y sólo ante este Juzgado; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y que a los que no acepten estas condiciones no les será admitida la postura.

Madrid, diez y seis de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan García Ena.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—José N.

#### DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO